

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006628

Lima, 01 MAR. 2010

VISTOS:

El expediente N° 1664639 (Código MEM) y el Informe GFM-570-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Compañía Aurífera Real Aventura S.A.C.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 El 7 y 8 de diciembre de 2006, se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-II, en la UEA "Culebrillas" y Concesión de Beneficio "Culebrillas" de Compañía Aurífera Real Aventura S.A.C. (en adelante Real Aventura) a cargo de la fiscalizadora externa AWS Consultoría y Monitoreos Ambientales S.R.L. (en adelante la Fiscalizadora).
- 1.2 La Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada (registro N° 1664639 de fecha 24 de enero de 2007), entregado a Real Aventura, según cargo de fecha 24 de enero de 2007.
- 1.3 Mediante Oficio N° 355-2009-OS-GFM de fecha 2 de marzo de 2009 y notificado con fecha 5 de marzo del 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a Real Aventura el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado cuatro (4) infracciones por incumplimiento de las recomendaciones establecidas en el Informe N° 124-2006-MEM-DGM-FMI/MA.
- 1.4 Mediante Oficio N° 462-2009-OS-GFM de fecha 23 de marzo de 2009, notificado con fecha 26 de marzo de 2009, se inicia un nuevo procedimiento sancionador al haberse detectado tres (3) infracciones por incumplimiento de las recomendaciones establecidas en el Informe anteriormente mencionado (Oficio N° 462-2009-OS-GFM de fecha 23 de marzo de 2009, notificado con fecha 26 de marzo de 2009).
- 1.5 Real Aventura presentó al OSINERGMIN los descargos al inicio de procedimiento sancionador (registro N° 1154275 de fecha 2 de abril de 2009).

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA AURÍFERA REAL AVENTURA S.A.C.

Incumplimiento de las Recomendaciones 1 y 2 del Informe N° 124-2006-MEM-DGM-FMI/MA:

- 2.1 Recomendación 1: Cumplir con la totalidad de los compromisos ambientales establecidos en la modificación del EIA de la unidad.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006628

Real Aventura manifiesta que ha venido ejecutando los compromisos que hace referencia la recomendación, prueba de ello es el informe de descargo y el cumplimiento de recomendaciones señaladas mediante Oficio N° 355-2009-OS-GFM presentado el 18 de marzo de 2009, que corresponde a la fiscalización del primer semestre del 2006 y al informe de absolución que cuenta con registro N° 1612812 del 12 de junio de 2006.

No obstante lo indicado, Real Aventura continuó realizando obras relacionadas al cumplimiento de los compromisos ambientales que forman parte de las recomendaciones establecidas en el estudio de estabilidad física de la cancha de relaves, tales como (fojas 260) :

- Defensa ribereña: Consistió en la construcción de un muro de gaviones de 227 metros de longitud y una altura de 5 metros la cual garantizó la estabilidad física de la terraza donde se encuentran las instalaciones generales como la planta de procesamiento, oficinas, campamentos y canchas de relaves.
- Presa de la tierra al lado norte: Dada las condiciones actuales de la planta de procesamiento, no se requirió del recrecimiento de la cancha de relaves; no obstante, Real Aventura manifiesta que cuenta con el material necesario, el mismo que se encuentra ubicado al lado norte de la cancha de relaves para la ejecución de la obra.
- Poza de circulación: Real Aventura indica que construyó una nueva poza de almacenamiento de flujos, la cual está ubicada al lado sur de la cancha de relaves y se encuentra impermeabilizada con geomembrana.
- En cuanto al control de la erosión eólica, Real Aventura señala que ha cubierto con mantas de material de polietileno de alta densidad HDPE de un espesor de 3 mm en la parte superior de la cancha de relaves, por lo que controla eficientemente dicha erosión.



2.2 Recomendación 2: Implementar las recomendaciones propuestas en el estudio de estabilidad de las canchas de relave realizado por la consultora Geoservices Ingeniería S.R.L., a fin de asegurar la estabilidad para dicha cancha. Así también implementar medidas para controlar la erosión eólica allí generada.



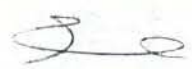
Real Aventura manifiesta que en relación a las recomendaciones dejadas en el estudio de estabilidad de la cancha de relaves, priorizó la construcción del muro de gaviones para la defensa ribereña la cual brinda estabilidad física a toda la plataforma donde se encuentran ubicadas las instalaciones de la planta concentradora, campamentos, oficinas y canchas de relaves.

Asimismo, indica que a la fecha cuenta con el estudio para el recrecimiento definitivo de la cancha de relaves que fue elaborado por la Consultora SVS Ingenieros.

Exceso a los LMP en los efluentes líquidos minero-metalúrgicos



2.3 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos, al haberse reportado en el punto de monitoreo A-3 valores de 119.7 mg/L para el parámetro SST, superando los niveles máximos permisibles establecidos



en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Real Aventura señala que mediante el informe de levantamiento de observaciones de la fiscalización correspondiente al segundo semestre 2006 (registro N° 1708143 de fecha 24 de julio de 2007), dio cumplimiento a la recomendación N° 7, la cual señalaba acondicionar el efluente de la estación A-3 al NMP de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. De la misma manera, hizo mención al tratamiento implementado para reducir el nivel de sólidos totales en suspensión en el efluente.

Adicionalmente señala que de los resultados de análisis de monitoreo del segundo semestre 2007, el monitoreo del primer semestre 2008, el monitoreo realizado por la fiscalizadora Consorcio SC Ingeniería y HLC S.A.C., durante la supervisión de normas de protección y conservación del ambiente periodo 2008 y los monitoreos actuales, demuestran que la eficiencia del sistema de tratamiento del efluente A-3 correspondiente a la bocamina Nueva Esperanza Nv2421, la cual se encuentra por debajo de los NMP establecidos (adjuntan cargos de informes de monitoreos presentados al MEM y reportes de laboratorios).

3. ANÁLISIS

Incumplimiento de las Recomendaciones 1 y 2 del Informe N° 124-2006-MEM-DGM-FMI/MA:

3.1 Recomendación 1: Cumplir con la totalidad de los compromisos ambientales establecidos en la modificación del EIA de la unidad.

Como consecuencia de la fiscalización de la supervisión regular en materia ambiental del año 2006-I, se expidió el Oficio N° 355-2009-OS-GFM de fecha 2 de marzo de 2009 (fojas 279), con el que se inició el procedimiento administrativo sancionador contra Real Aventura (expediente N° 1613048 – Código MEM), por el Incumplimiento de las Recomendaciones 1, 2 y 3 del Informe N° 124-2006-MEM-DGM-FMI/MA.

Por su parte, mediante Oficio N° 462-2009-OS-GFM de fecha 23 de marzo del 2009 (fojas 257) se comunica el incumplimiento de las Recomendaciones 1 y 2 del informe antes mencionado y materia del presente procedimiento.

Ambos procedimientos sancionadores fueron iniciados en contra de Real Aventura por incumplimiento a las recomendaciones 1 y 2 establecidas en el Informe N° 124-2006-MEM-DGM-FMI/MA

En este sentido, no se puede aplicar más de una sanción cuando se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, de acuerdo al principio *Nom bis in idem*, establecido en el inciso 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En virtud a este principio y toda vez que se han iniciado dos (02) procedimientos basados en un mismo hecho, fundamento y sujeto; corresponde que uno de estos continúe la investigación. Por tal motivo, las infracciones a las Recomendaciones N° 1 y 2 del Informe N° 124-2006-MEM serán materia de análisis en el expediente N° 1613048 (Código MEM). En consecuencia, procede se archive el inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Real Aventura en este extremo.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

01 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006628

- 3.2 Recomendación 2. Implementar las recomendaciones dejadas en el estudio de estabilidad de las canchas de relave realizado por la consultora Geoservices Ingeniería S.R.L., a fin de asegurar la estabilidad para dicha cancha. Así también implementar medidas para controlar la erosión eólica allí generada.

Considerando el análisis y los argumentos señalados en el numeral 3.1, corresponde archivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Real aventura, en este extremo.

Exceso a los NMP en los efluentes líquidos minero-metalúrgicos

- 3.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos, al haberse reportado en el punto de monitoreo A-3 valores de 119.7 mg/L para el parámetro SST, superando los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

En la Tabla N° 3.8, del Informe de Fiscalización que contiene la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de agua en efluentes líquidos (fojas 44), se consignó el punto de Monitoreo A-3 cuya ubicación corresponde a agua de bocamina 2421.

Revisado el Informe de Ensayo N° 41631, expedido por el Laboratorio CORPLAB Perú, adjunto al informe de la Fiscalizadora (fojas 196), se indica que el efluente minero-metalúrgico tomado en el punto A-3 reporta 119.70 mg/L de SST; valores que sobrepasan los niveles máximos permisibles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

En sus descargos, Real Aventura no cuestiona los valores obtenidos en el muestreo, limitándose a señalar que implementó un tratamiento para disminuir el nivel de sólidos y que los resultados de análisis de monitoreo realizados en el segundo semestre 2007, primer semestre 2008, durante la supervisión 2008 y los monitoreos actuales, demuestran la eficiencia del sistema de tratamiento del efluente A-3. Sin embargo, estos argumentos no desvirtúan la infracción detectada la cual se materializó en la fecha que se realizó la fiscalización 2006-II.

Al respecto, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM el cual señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento". En este orden de ideas, el efluente minero-metalúrgico tomado en el punto A-3 reporta 119.70 mg/L de SST el cual sobrepasa el nivel máximo permisible.

Cabe agregar que la infracción al artículo mencionado anteriormente se configura de manera objetiva; en este sentido, para determinar la comisión de la infracción, se deberán tomar en cuenta los hechos verificados, con el fin de imputar responsabilidad al titular minero por el resultado obtenido del análisis de laboratorio.

Asimismo, de conformidad con el artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el artículo 32.1 de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente (en adelante LGA), denomina Nivel o Límite Máximo Permisible – LMP al nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 006628

riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. La interpretación *contrario sensu* de esta norma permite concluir que las concentraciones por encima de los LMP prevén riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas.

Respecto a la gravedad de la infracción, de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611–Ley General de Ambiente (en adelante LGA), se denomina Límite Máximo Permissible –LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Que acorde con las normas citadas, los efluentes o emisiones que superen los LMP suponen un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas.

En vista de lo anterior, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado no excederán en ninguna oportunidad los niveles máximos permisibles establecidos.

Cabe agregar que el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, y sobrepasen los LMP, tal como se encuentra establecido los artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.

En tal sentido, el artículo 3° inciso b) del RPAAMM prevé que es objeto de dicha norma proteger el medio ambiente de los riesgos resultantes de los agentes nocivos que pudiera generar la actividad minera-metalúrgica, evitando que sobrepasen los niveles máximos permisibles, por lo cual el artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

De acuerdo a las normas expuestas, la infracción por exceso de LMP se configura de forma objetiva, ante la vulneración de los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El exceso a los LMP supone en sí mismo un menoscabo material al medio ambiente, razón por la cual se presenta un daño ambiental cuya gravedad no corresponde ser demostrada.¹

Asimismo, el artículo 142.2 de la Ley 28611 Ley General del Ambiente establece que daño ambiental se denomina a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

En virtud a las normas expuestas, Real Aventura es responsable objetivamente por la infracción cometida la cual debe ser calificada como grave toda vez que los LMP

¹ Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008.

"(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)"¹

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 MAR. 2010

establecidos para las actividades mineras están fijados para salvaguardar la salud, el bienestar humano y el medio ambiente, por lo que excederlos supone un menoscabo material calificado como daño ambiental en los términos de la LGA. En consecuencia, se desprende que Real Aventura ha incumplido con lo dispuesto por el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero- Metalúrgicos y al haber superado los límites máximos permisibles, debe ser sancionada de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

De acuerdo con lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 De conformidad a lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Real Aventura respecto de las infracciones analizadas en dichos numerales.
- 3.5 Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución se ha determinado que Real Aventura ha cometido una (1) infracción grave a la normativa vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades, corresponde sancionar a Real Aventura con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA AURÍFERA REAL AVENTURA S.A.C.** con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infringir normas sobre protección y conservación del ambiente.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos al incumplimiento de recomendaciones a que se refieren los puntos 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006628

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

[Firma]



[Firma]
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

[Firma]

